



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 127 -2015-GRC/GA

Callao, 30 MAR 2015

VISTOS:

Los escritos registrados con Hojas de Ruta N° 029495 y N° 002922, solicitudes de fechas 23 de diciembre de 2014 y 09 de febrero de 2015, respectivamente, presentadas por doña Carmen Estrella Rivera Fuentes, mediante los cuales interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 041 Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 04 de diciembre de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos a través de la Resolución Jefatural N° 041 Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, Declara Improcedente la solicitud de la pensionista, doña Carmen Estrella Rivera Fuentes, de pago de beneficios por fallecimiento de su señora madre;

Que, mediante escritos de Vistos, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 041 Gobierno Regional del Callao-GA-ORH de fecha 04 de diciembre de 2014, sosteniendo lo siguiente: Que, en primer término precisese que la recurrente tiene la calidad de cesante del D.L. N° 20530 y representa un grave error confundir regímenes previsionales con laborales, los cuales tienen diferente naturaleza (jubilatorio, pensionario versus laboral, activo del D. Leg. N° 728). Que, en efecto, según Resolución CORLIMA N° 199-91/P de fecha 30 de julio de 1991 y Resolución Gerencial N° 005-2012-REGION CALLAO/GA de fecha 10 ENE 2012, la actora goza de pensión "nivelada"; y que el sexto considerando de Resolución CORLIMA N° 199-91-/P hace cita textual del Decreto Legislativo N° 276 y del D.S. N° 005-90-PCM; y que el octavo considerando de Resolución Gerencial N° 005-2012-REGION CALLAO/GA literalmente señala como fundamentos de derecho: "(...) Que, en conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 20530, Ley N° 23495 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-83-PCM (...)";

Que, continúa manifestando: Que, en estricto sobre el fondo del derecho pretendido concierne dar cuenta de los Artículo 144°, 145° y 149° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los mismos que regulan el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, haciéndolo extensivo al personal cesante de la entidad. Asimismo, manifiesta que de conformidad con la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del Tribunal de Servicio Civil, publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de junio de 2011, corresponde la aplicación del concepto "remuneración total" para el cálculo del subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. Por último, dice que se trata de cuestión de puro derecho concluir que si la reclamante percibe pensión del D.L. N° 20530 y estando que a tenor del artículo 149° del D.S. N° 005-90-PCM el personal cesante tiene derecho al beneficio, entonces amerita estimar el reconocimiento del derecho sub examine;



Que, de la revisión de los argumentos presentados por la pensionista, se debe precisar que conforme al Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

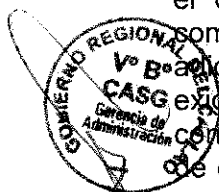
Que, obra en el expediente copia de la Resolución Jefatural impugnada, en cuyo considerando se indican los presupuestos legales que se han tenido en cuenta para Declarar Improcedente la solicitud de pago de subsidios, siendo éstos la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC y el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC;

Que, con Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, estableció como procedente administrativo, entre otros, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de los beneficios, entre otros, el pago de subsidios por fallecimiento y por gastos de sepelio, dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida;

Que, con fecha 21 de diciembre del 2012, el Tribunal del Servicio Civil, a través de su Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, emitió el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por el que absuelve una consulta formulada por la Dirección General de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el que define lo que debe entenderse por Remuneración Total, indicando que está compuesta por la remuneración total permanente y otros conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común; seguidamente analiza cada uno de estos conceptos remunerativos adicionales, señalando expresamente cuales constituyen base de cálculo o no para los beneficios que nos ocupa, teniendo en cuenta si estos conceptos remunerativos tienen naturaleza remunerativa y no ha sido excluido como remunerativo por otra norma;

Que, en virtud a lo expuesto y atendiendo al criterio establecido por SERVIR en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, se tiene que la Remuneración Total para el cálculo de los subsidios solicitados no está constituida por la totalidad del monto mensual que percibe el servidor (pensionista), sino únicamente los conceptos remunerativos (conceptos de pago) señalados en el informe antes mencionado, los cuales sirven de base de cálculo. Por lo que teniendo en cuenta la Boleta de Pago del mes de setiembre de 2014, el concepto de pago que percibe la recurrente no está contemplado en los conceptos que sirven de base de cálculo; lo cual si bien es cierto no satisface la expectativa de la recurrente, quien considera que la base del cálculo debe estar constituida por el total percibido en el mes que se generó el derecho, pero la administración no tiene capacidad de ir más allá de la norma positiva que definió el concepto de remuneración total;

Que, habiendo verificado el escrito presentado por la apelante se aprecia que interpone su Recurso de Apelación dentro del término de Ley, pero sin que se configure ninguno de los supuestos señalados en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no han desarrollado nuevos argumentos que sustenten una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que debe declararse infundado el presente Recursos de Apelación;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Numeral 8 del Artículo 55° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028, de fecha 20 de diciembre de 2011;

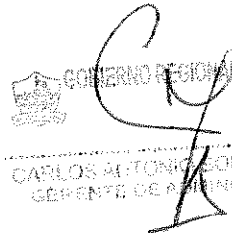
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por doña Carmen Estrella Rivera Fuentes, pensionista, contra la Resolución Jefatural N° 41 Gobierno Regional del Callao-ORH de fecha 04 de diciembre de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
CARLOS ANTONIO SOLÍS WAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN